



Radicado	: 080013120001-2019-00070-00 (Fiscalía Rad 11323 E.D.)
Accionante	: Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio.
Afectado(a)	: DILIA MELENDEZ Y OTROS
Decisión	: Auto de pruebas
Fecha	: Diciembre de 2 de 2022

I. ASUNTO

Transcurrido el termino de traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (CED), norma modificada por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme es informado por la sustanciadora del despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, a las solicitudes si las hubiere por parte de los sujetos procesales e intervinientes, que dentro del término legal hayan radicado solicitudes probatorias, de conformidad con lo señalado en los numerales 2° y 3° del artículo en cita, así como lo establecido en el artículo 142¹ del CED.

II. CUESTIONES POR DECIDIR

Dentro del término previsto para el traslado, no fueron radicados escritos y/o memoriales en los cuales se aportará o se solicitará la práctica

¹ **Artículo 142.** *Decreto de pruebas en el juicio.* Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.



de pruebas por parte de los afectados y/o sus apoderados, o los intervinientes en las diligencias.

Como quiera que se venció el término de traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, sin que los afectados, sus apoderados o demás sujetos intervinientes realizaran solicitudes probatorias, y, teniendo en cuenta que la práctica de pruebas en la etapa de juicio dependerá de las que hayan sido solicitadas de manera oportuna por los sujetos procesales e intervinientes, se tendrán entonces como pruebas, las aportadas por la Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio en su escrito de demanda.

Por otro lado, señala el citado artículo 142 del CED que vencido el término de traslado del artículo 141 ibídem, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente, teniendo igualmente la facultad de decretar pruebas de oficio que considere necesarias para aclarar hechos y tener un acervo probatorio más fuerte, que sea susceptible de un análisis que lleve a la verdad material del proceso. Por lo anterior, una vez estudiado el material probatorio, el despacho encuentra que no se hace necesario entrar a decretar de oficio prueba alguna.

Por lo anteriormente señalado, téngase como incorporados los documentos aportados al expediente por parte de la Fiscalía 36 Especializada en Extinción de Dominio, al momento de presentar el requerimiento correspondiente.



Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo del presente auto, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos presentados por parte de la Fiscalía 68 Especializada en Extinción del Dominio en la correspondiente demanda.

SEGUNDO: NO DECRETAR de oficio pruebas, por parte del Juzgado.

TERCERO: CONTRA el presente auto procede el recurso de apelación, en los términos señalados en los artículos 65 de la Ley 1708 de 2014 y 18 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4614ddcf626ea0f4d2f26a10e10debb5c0930ff09c5d01cb1892394a91aac45**

Documento generado en 06/12/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>